

N/REF: 193151/2018

Se solicita informe sobre el proyecto de Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid por la que se modifican las bases reguladoras para la concesión de ayudas dirigidas a asociaciones, federaciones y confederaciones de comerciantes de la comunidad de Madrid para el desarrollo de actividades de promoción comercial, aprobadas por Orden de 8 de marzo de 2016.

La norma respecto a la que se solicita informe justifica su necesidad en la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de 2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de 2017, de Contratos del Sector Público, así como la derogación de la Ley 11/2007 de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y en la consiguiente necesidad de modificar diversos artículos de dichas bases reguladoras para adecuarse a tales cambios normativos.

En lo que a la materia de protección de datos personales respecta, la norma a la que debe ajustarse el proyecto de Orden sometido a consulta es el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), plenamente aplicable desde el 25 de mayo de 2018.

El citado Reglamento extiende su protección, tal y como establece su artículo 1.2, a los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, definidos en su artículo 4.1 como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios*

*elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”*

Quedan, en consecuencia, excluidas de su protección las personas jurídicas, pero su ámbito protector se extiende a las personas físicas que las representan, cuyos datos personales deben ser tratados con sujeción a lo previsto en dicho Reglamento.

La protección conferida por el Reglamento (UE) 2016/679 comprende también a los empresarios individuales, a diferencia de la normativa anterior, en la que el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real decreto 1720/2017, de 21 de diciembre, excluía de su ámbito de aplicación los datos de los empresarios individuales, cuando el tratamiento de los datos a ellos referentes lo fuera en su calidad de comerciantes, industriales o navieros. El Reglamento (UE) 2016/679 no establece ninguna exclusión en este sentido, de modo que el tratamiento de los datos personales relativos a los empresarios individuales debe someterse a las previsiones contenidas en esta norma.

Se produce así un tratamiento de datos personales, cuando conforme a lo establecido en el artículo 5.d) del proyecto de norma sujeta a examen, se aporte el requerido certificado acreditativo del número de socios con identificación de los mismos, siempre que tales socios sean personas físicas. Conforme a lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 tal tratamiento deberá encontrarse legitimado en lo previsto en su artículo 6 y ser respetuoso de los principios recogidos en el artículo 5 del mismo.

En lo que a la legitimación para el tratamiento respecta, el artículo 6 del Reglamento señala las condiciones de licitud del tratamiento, de las que interesan en el presente supuesto las comprendidas en las letras c) y e) que amparan los tratamientos de datos cuando el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o cuando el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.

El considerando 45 del Reglamento señala que *“Cuando se realice en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, o si es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés*



*público o en el ejercicio de poderes públicos, el tratamiento debe tener una base en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.” En este sentido el proyecto de Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal actualmente en tramitación en el Congreso, dispone en su artículo 8 respecto del tratamiento de datos amparado por la Ley lo siguiente:*

*“1. El tratamiento de datos de carácter personal sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. La ley podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el Capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. El tratamiento de datos de carácter personal sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por la ley.”*

A este respecto, la habilitación legal en el presente caso se encontraría en lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuyo artículo 13.1, que tiene la consideración de legislación básica tal y como establece su disposición final primera, prevé que *“1. Podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurran las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria.”*

Por su parte, el artículo 14 de la misma norma, que igualmente constituye legislación básica, al regular las obligaciones de los beneficiarios enumera, entre otras, las siguientes: *“ b) Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.*

*c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.”*

Del examen de la Orden que ahora se modifica se desprende que entre los requisitos para ser beneficiarios de las ayudas deben de cumplirse, entre



otros, el relativo a que la actividad de los empresarios se encuadre dentro de la agrupaciones de actividad especificadas en el artículo 3.1.a) y que el número de establecimientos sea como mínimo de 20 debiendo tener todos ellos el domicilio de la actividad en Madrid, conforme a lo exigido en la letra c) del mismo artículo 3.1. La legitimación para el tratamiento de los datos de los empresarios que sean personas físicas vendría así amparada en lo previsto en el artículo 6.c) y e) del Reglamento (UE) 2016/679, en relación con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En lo que respecta a los principios recogidos en el artículo 5 del Reglamento debe hacerse especial referencia al denominado “minimización de datos” consagrado en su letra c, conforme al cual los datos personales serán *“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.”*

Tal principio determina que el listado identificativo de los miembros de la entidad solicitante de las ayudas, en lo que respecta a las personas físicas, solamente podrá ser recabado cuando sea preciso disponer del dato relativo a todos ellos a los efectos previstos en el artículo 14 de la Ley 38/2003, siempre que no exista otro mecanismo para dar cumplimiento al mismo que resulte menos intrusivo para el derecho a la protección de datos personales.

Por último, en lo que respecta al derecho de información al interesado cuando él mismo proporcione sus datos personales, reconocido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679, debe señalarse que si bien puede darse cumplimiento a dicho derecho en determinados supuestos, facilitando una información básica y una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información, y así ha sido incluso recogido en el proyecto de Ley Orgánica de protección de datos, la cláusula informativa que figura en los diferentes modelos contenidos en los anexos a la Orden objeto de consulta, no proporciona tal información mínima, toda vez que ni se especifica quién es el responsable del tratamiento ni la finalidad del mismo, ni como acceder de manera sencilla e inmediata al resto de la información, limitándose a la remisión a la página web de la Comunidad consultante.